

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor De Urresti, señora Vodanovic, y señores Castro González, Espinoza e Insulza, que modifica la Carta Fundamental, en cuanto a la facultad presidencial de otorgar indultos particulares.

1. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

El indulto particular es una institución de larga data en nuestro ordenamiento jurídico, concebida como un mecanismo excepcional que permite atenuar o perdonar una pena impuesta por una sentencia judicial firme. Sin embargo, la evolución del derecho, tanto a nivel nacional como internacional, y las crecientes demandas ciudadanas por seguridad y justicia, hacen imperativo actualizar sus contornos para responder a la realidad del siglo XXI.¹

La presente reforma persigue tres objetivos fundamentales:

1. **Armonizar nuestra Constitución con las obligaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.** La comunidad internacional ha alcanzado un consenso inequívoco respecto a que ciertos crímenes, por su extrema gravedad y por atentar contra la conciencia misma de la humanidad, no pueden ser objeto de medidas que favorezcan la impunidad. Crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra son delitos cuya persecución y sanción constituyen una obligación para el Estado. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, del cual Chile es parte, consagra la imprescriptibilidad y la imposibilidad de amnistiar este tipo de conductas.²

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido consistente en señalar que los Estados tienen el deber de investigar, juzgar y

¹ [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27129/2/Indulto Particular.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27129/2/Indulto%20Particular.pdf)

² Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998, promulgado en Chile mediante Decreto Supremo N° 198 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado el 30 de junio de 2009. Específicamente, su preámbulo y artículos 5, 20 y 29 refieren a la necesidad de poner fin a la impunidad de los autores de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional.

sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, siendo los indultos incompatibles con dicha obligación.³

2. **Fortalecer la política criminal del Estado frente a delitos de alta connotación social.** El crimen organizado, el narcotráfico y los delitos de naturaleza sexual contra menores de edad, como la pedofilia, representan las amenazas más severas para la paz social y la integridad de nuestra comunidad. Estos fenómenos delictivos socavan las bases de la convivencia, corrompen las instituciones y causan un daño irreparable a las víctimas. Excluir explícitamente la posibilidad de indulto para los condenados por estos delitos envía una señal clara e inequívoca del compromiso del Estado en su combate y erradicación, y garantiza que las penas impuestas por nuestros tribunales se cumplan de manera efectiva.
3. **Consolidar la certeza jurídica y el respeto a la función jurisdiccional.** El proyecto establece que el indulto solo procederá una vez que exista una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada. Esta precisión refuerza el principio de separación de poderes del Estado, asegurando que la potestad presidencial de clemencia se ejerza únicamente cuando el Poder Judicial ha concluido su labor de manera definitiva. Esto evita cualquier interferencia en procesos judiciales en curso y dota de mayor transparencia y legitimidad a la aplicación del indulto. Dicha norma es coherente con la exclusividad de la función jurisdiccional que la propia Constitución asigna a los tribunales de justicia.⁴

Por las razones expuestas, que dan cuenta de la necesidad de adecuar la Carta Fundamental a los más altos estándares de justicia y protección de los derechos de las personas

2. NORMATIVA NACIONAL

La Constitución Política de la República, en su artículo 32, numeral 14, establece como

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo). Serie C No. 75, párrafos 41-44. En este fallo emblemático, la Corte determinó que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos. Dicho principio se extiende, por analogía, a la figura del indulto.

⁴ Principio de exclusividad de la función jurisdiccional, consagrado en el artículo 76, inciso primero, de la Constitución Política de la República, que establece: "*La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley*".

atribución especial del Presidente de la República la de "Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley". Dicha facultad se encuentra regulada por la Ley N° 18.050, que fija las normas generales para su concesión, estableciendo requisitos procedimentales y algunas causales de denegación. La normativa vigente establece una única prohibición de fondo a nivel legal: la improcedencia del indulto respecto de condenados por conductas terroristas.

La naturaleza jurídica del indulto particular ha sido objeto de un extenso debate doctrinal. Por una parte, se le ha considerado un acto de gobierno de carácter eminentemente político y discrecional, ajeno al control jurisdiccional. Por otra, una corriente creciente lo concibe como un acto de la Administración del Estado que, si bien discrecional, no puede ser arbitrario y debe someterse a los principios de legalidad, motivación y razonabilidad.⁵ Esta tensión se manifiesta en la práctica, donde la ausencia de criterios técnicos y objetivos para su otorgamiento ha generado cuestionamientos sobre una posible desviación de poder o una aplicación selectiva que vulnera la igualdad ante la ley.⁶

La principal crítica constitucional a la figura del indulto, en su concepción actual, radica en su impacto directo sobre el principio de separación de poderes del Estado. Al permitir que el Poder Ejecutivo modifique o extinga los efectos de una sentencia judicial firme y ejecutoriada, se produce una interferencia en el ámbito exclusivo y excluyente del Poder Judicial. Si los tribunales, tras un debido proceso que garantiza todos los derechos del imputado, han establecido la culpabilidad de una persona y le han impuesto una pena, la intervención posterior del poder político para anular esa decisión socava la autoridad de las sentencias judiciales y la certeza jurídica. Asimismo, se afecta el principio de igualdad consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, toda vez que dos individuos, condenados por el mismo delito y en circunstancias similares, pueden recibir un trato diametralmente distinto, no en virtud de la ley, sino de una decisión política discrecional.

2.1 Coherencia de la Política Criminal del Estado

La exclusión de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes, pedofilia y crimen organizado responde a un principio fundamental de coherencia y credibilidad de la política criminal del Estado. El Estado chileno ha identificado estos fenómenos como

⁵ <https://boletintc.cl/search/pdf/13968.pdf>

⁶ <https://www.respublica.cl/articulo/768>

amenazas prioritarias para la seguridad pública, la cohesión social y la integridad de sus instituciones, destinando ingentes recursos humanos y materiales para su prevención, investigación y sanción a través de leyes especiales como la Ley N°20.000 y la reciente Ley N°21.577 sobre crimen organizado.

Resulta una contradicción insostenible que el mismo Estado que, a través de sus poderes legislativo y judicial, define estas conductas como de la máxima gravedad y establece un aparataje institucional para combatirlas, se reserve, a través del jefe del Poder Ejecutivo, la facultad de perdonar la pena a quienes han sido condenados por ellas. Esta incoherencia envía una señal equívoca y debilitante a la sociedad, a las víctimas, a los órganos persecutores y a las propias organizaciones criminales. Socava la eficacia preventiva de la pena y la credibilidad del compromiso estatal en la lucha contra la delincuencia de alta complejidad. Prohibir el indulto para estos delitos es, por tanto, una medida indispensable para asegurar la integridad, consistencia y efectividad de la política de seguridad del Estado.

Finalmente, y en virtud de los fundamentos expuestos, el presente proyecto de reforma constitucional constituye un avance sustantivo en la consolidación y perfeccionamiento de nuestro Estado de Derecho. Al establecer límites claros y precisos a la facultad presidencial de otorgar indultos particulares, se logra un triple objetivo:

Primero, se armoniza nuestra Carta Fundamental con las obligaciones inderogables del Estado de Chile en materia de derecho internacional de los derechos humanos, consagrando la improcedencia del indulto para los crímenes más graves que ofenden la conciencia de la humanidad.

Segundo, se fortalece el principio de separación de poderes y la autonomía del Poder Judicial, asegurando que las decisiones de los tribunales de justicia, adoptadas tras un debido proceso, no sean revertidas por consideraciones de mérito político, especialmente en materias de alta sensibilidad social.

Tercero, se dota de mayor coherencia y credibilidad a la política criminal del Estado, eliminando la contradicción de combatir con la máxima energía fenómenos como el narcotráfico, el crimen organizado y los delitos sexuales contra menores, y al mismo tiempo, permitir el perdón de la pena a sus responsables.

Esta reforma responde a una legítima demanda ciudadana por mayor justicia, igualdad ante la ley y certeza jurídica, y alinea a Chile con las tendencias más avanzadas del constitucionalismo comparado.

Por todo lo anterior, los senadores que suscriben, presentan el siguiente,

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo Único: Modifícase el numeral 14 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, el que pasará a ser del siguiente tenor:

"14°.- otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente, en todo caso, respecto de las personas condenadas por crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio, tráfico ilícito de estupefacientes, delitos de pedofilia y aquellos que la ley califique como conductas constitutivas de crimen organizado. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso."